

Bahía Blanca, **17** de abril de 2019.

VISTO: El presente expediente n^o. **FBB 2988/2019/CA1** de la Secretaría n^o. **1**, rotulado “**SEJAS, Matías Hernán s/ Hábeas Corpus**”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, y venido en consulta en virtud de lo dispuesto por el art. 10, apartado 2^{do}. de la ley 23.098.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

1.1. A fs. 1/3 v. Matías Hernán SEJAS, detenido en la Unidad 25 del SPF de Santa Rosa (La Pampa) a disposición de la Unidad de Ejecución Penal a cargo del Dr. Martín Osvaldo Agustín Saravia (f. 5), interpuso acción de habeas corpus alegando un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Expresamente indicó que: “*con el fin de venir con este presente al Área de Trabajo, al Sr. Jefe de Trabajo Ocampo por violar mis derechos de la ley que me ampara 24660 y por robo de horas y abuso de su poder hacia mi persona en reiteradas oportunidades violando lo que estaba estipulado en la Ley 24.660 Artículos 106,107,108,109,110 y 120 (...) acá (...) no nos pasan las horas que realmente nos tienen que pagar que son 200 horas que paga el Ente Cooperador Penitenciario*”.

1.2. En lo pertinente el defensor oficial brindó las siguientes precisiones respecto del motivo de la pretensión: “*esta defensa tomó contacto con Matías Hernán Sejas, alojado en la Unidad N° 25 SPF de Santa Rosa (La Pampa). El nombrado hizo saber que la presentación tenía por objeto que el área de trabajo le liquide una mayor cantidad de horas por la actividad laboral que realiza. Destaca que si bien está afectado al campo, lo utilizan para efectuar tareas de fajina, electricidad y luego le computan 132 hs. cuando en otras unidades donde estuvo alojado (Rawson, Viedma) le liquidaban 200 hs., cantidad que debería abonarse en su caso* (énfasis añadido).

Por último, agregó que la pretensión del nombrado Sejas también estaba dirigida a que se lo reciba en audiencia para formular una denuncia penal contra personal del área de trabajo de la unidad N° 25 SPF, por mal desempeño y abuso de poder en el cumplimiento de sus funciones (f. 5/v.).

2. A fs. 7/8 v. el juez *a quo* rechazó *in limine* el hábeas corpus interpuesto por no verificarse en el caso ninguno de los supuestos previstos por el art.

USO OFICIAL



3 de la ley 23.098 y elevó en consulta las actuaciones a esta Alzada (art. 10, apartado 2do. de la ley 23.098).

3. A fs. 14/15 el Fiscal General subrogante asumió la intervención conferida (f. 12), propiciando se confirme la resolución venida en consulta.

4.1. El hábeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública, que implique la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere (artículos 43 de la Constitución Nacional y 3, inciso 2do., de la ley 23.098), ello siempre que no haya otras vías ordinarias efectivas para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento.

4.2. Del examen de la cuestión a decidir, cabe concluir que la acción intentada por el nombrado Sejas, dirigida a obtener del juez de turno una pronta decisión a efectos de que se le liquide una mayor cantidad de horas por la actividad laboral que realiza en la Unidad 25 del Servicio Penitenciario Federal, no constituye, *prima facie*, ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3 de la ley 23.098.

4.3. Los asuntos susceptibles de ser abordados mediante la interposición de una acción de hábeas corpus consisten en violaciones a los derechos de las personas que requieren de tutela judicial inmediata, que no pueden esperar los procedimientos ordinarios para ser reparados, más no cualquier inconveniente que pueda representar un menoscabo a alguno de los derechos nacional e internacionalmente reconocidos a todos los individuos.

5.1. Bajo este prisma, considero que en la especie no aparecen situaciones que merezcan una conjura expeditiva y autoricen en consecuencia a sustituir al juez propio de la causa (Fallos: 323: 546), respecto del cual, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos: 313:1262 y 320:2729 y sus citas).

5.2. De lo precisado por el Defensor Oficial, Dr. Juan Federico Miller, en punto al alcance de la petición, aprecio que el requerimiento de Sejas se encuentra íntimamente relacionado con las condiciones en que cumple su detención, por lo que corresponde conocer de la acción al juez de ejecución, a quien compete, a tenor del artículo 18 de la CN, el control directo de los requisitos que la propia norma

USO OFICIAL



establece para el régimen carcelario y ante él debe ser planteada, con arreglo a las formas legales, tal como lo hizo ante este Tribunal.

En este sentido se ha pronunciado la CFCP al señalar que: “*la normativa vigente prevé un procedimiento que tiende a subsanar el derecho lesionado en forma rápida y eficaz, otorgando competencia exclusiva a magistrados distintos de aquellos que entienden en los procesos principales, aunque ello no implica el desplazamiento total de la competencia que tienen los jueces de ejecución respecto de los detenidos*” (cfr. CFCP, Sala I, 9489/2014 “Beneficiario: Ayambila, Rober y Otros s/Habeas Corpus”, del 11/11/2014, fecha de alta 12/11/2014).

5.3. Con ajuste a lo señalado, y tal y como se desprende de fs. 5/6, cabe poner de resalto que el Defensor Oficial, Dr. Alejandro Osio, que lo asiste en la ejecución de su pena, realizó el pedido laboral del interno ante el juzgado de ejecución, a cargo del Dr. Martín Saravia, lo que se encuentra pendiente de resolución a la fecha atento haberse requerido al establecimiento penal una serie de informes sobre el punto.

5.4. Por lo expuesto, siendo que los motivos sobre los cuales el interno funda la acción interpuesta resultan cuestiones que, conforme lo previsto por la ley 24.660, devienen resorte exclusivo del magistrado a cuya disposición exclusiva se encuentra (f.5/6), y, no se verifica motivo alguno que amerite la apertura del procedimiento previsto para la presente acción, considero que la resolución venida en consulta debe homologarse.

Por ello, **propicio y voto:** Confirmar el decisorio venido en consulta de fs. 7/8 v. en cuanto rechaza la acción de habeas corpus promovida por Matías Hernán Sejas (art. 10, ley 23.098).

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante, y dadas las particulares circunstancias de la causa, adhiero a su voto.

Por ello, habiéndose oído al Ministerio Público Fiscal, y siendo las 14:45, **SE RESUELVE:** Confirmar el decisorio venido en consulta de fs. 7/8 v. en cuanto rechaza la acción de habeas corpus promovida por Matías Hernán Sejas (art. 10, ley 23.098).

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 2988/2019/CA1 – Sala II – Sec. 1

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal General, anticipése por oficio electrónico al Juzgado de origen, publíquese (Acs. CSJN N^{os}. 15/13 y 24/13) y devuélvase, debiendo cursarse en dicha sede las restantes notificaciones. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera (art. 3^o, ley 23.482).

Pablo Esteban Larriera

Si//

//guen las firmas.

Leandro Sergio Picado

Ante mí:

María Soledad Costa
Secretaria

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/04/2019

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA SOLEDAD COSTA, Secretaria Federal



#33331374#232320191#20190417150143811

USO OFICIAL

amc

